



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-334/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero del año dos mil veintiséis.
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **que desecha de plano la demanda** presentada en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco,⁴ dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,⁵ en el expediente **DATO PROTEGIDO**, por la que confirmó la diversa emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, relativa a la procedencia de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Denuncia.** El veintinueve de agosto, la **DATO PROTEGIDO**, presentó una denuncia en contra de la parte actora, por la presunta comisión de violencia política en razón de género⁷, derivada de diversas manifestaciones realizadas

¹ **DATO PROTEGIDO**.

² Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

³ En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

⁴ En adelante, todas las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

⁶ En lo sucesivo, Instituto local.

⁷ En adelante VPG.

en una rueda de prensa del veinticinco anterior, misma que fue difundida en redes sociales, radicada con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

- (5) Al respecto, la funcionaria pública solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en que se ordenara a los medios de comunicación digital implicados, la baja temporal de los videos en que se emitieron los mensajes denunciados.
- (6) **2. Medidas cautelares.** El veintitrés de octubre, el Instituto local declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, consistentes en ordenar a la parte actora que realizaran las gestiones necesarias para retirar de los perfiles de la red social *Facebook* las publicaciones en las que se advirtió que participaron y realizaron manifestaciones posiblemente constitutivas de VPG.
- (7) **3. Recurso de apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el tres de noviembre, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se radicó bajo el número de expediente **DATO PROTEGIDO**.
- (8) **4. Acto impugnado.** El cuatro de diciembre, el Tribunal local **confirmó** la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- (9) **5. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de lo anterior, el quince de diciembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable.
- (10) **a. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (11) **b. Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

- (12) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁹.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

- (13) **SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.** Si bien, la parte actora en su demanda señala como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo procedente es tener como autoridad responsable únicamente al mencionado Tribunal local, lo anterior, ya que, en esta instancia el acto impugnado lo constituye la sentencia **DATO PROTEGIDO** emitida por dicho órgano jurisdiccional.
- (14) **TERCERO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre dictada por el Tribunal local que confirmó las medidas cautelares dictadas por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la instrucción del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, por las que ordenó el retiro de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* debido a que, preliminarmente, podían constituir VPG atribuida a tres **DATO PROTEGIDO**, en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO**, el cual fue aprobado por **unanimidad de votos** de los integrantes del pleno del Tribunal responsable.
- (15) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.
- (16) **CUARTO. Improcedencia.** Tal y como lo hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional Toluca considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente en virtud de que el acto impugnado, esto es, la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal responsable, en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que confirmó el dictado de las medidas cautelares emitidas por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la instrucción del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, conforme se explica enseguida.

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(17) Lo anterior, porque la resolución de fondo del referido procedimiento especial sancionador, —el cual fue registrado con la clave de expediente ante la instancia jurisdiccional estatal **DATO PROTEGIDO**—, fue emitida el dieciocho de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que, entre otras cuestiones, determinó dejar **insubsistentes las medidas cautelares** dictadas en el citado asunto, de ahí que, en la especie se actualiza la figura del cambio de situación jurídica.

(18) **4.1 Marco normativo**

(19) En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

(20) En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

(21) La Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación¹⁰.

(22) Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

(23) En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesionan su esfera de derechos.

(24) Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución

¹⁰ SUP-JDC-443/2025.

de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

(25) Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

(26) Así que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

(27) **4.2 Caso concreto.**

(28) En la especie, la parte actora controvierte la sentencia emitida el cuatro de diciembre, dictada por el Tribunal responsable en el recurso **DATO PROTEGIDO**, que confirmó el dictado de las medidas cautelares emitidas por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la instrucción del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**; de ese modo, la pretensión de la parte actora en el presente juicio consistente en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se dejen sin efectos las medidas cautelares.

(29) Al respecto, Sala Regional Toluca tiene presente que la medida cautelar es una resolución accesoria, en virtud de que es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.

(30) De modo que, el Tribunal responsable, el pasado dieciocho de diciembre dictó sentencia respecto al fondo de la materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en el que, entre otras cuestiones, dejó insubsistentes las medidas cautelares dictadas en la etapa de instrucción por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de la parte actora en el presente juicio, lo que revela que, en el caso, la impugnación ha quedado sin materia.

(31) Ello se corrobora al tener en consideración que mediante informe circunstanciado la autoridad responsable anexó copia certificada de la

sentencia **DATO PROTEGIDO**, mediante la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador que originó las medidas cautelares.

- (32) De modo que, del contenido de ese fallo y, de forma específica, en su punto resolutivo quinto, el mencionado órgano resolutor determinó: **“Se dejan insubsistentes las medidas cautelares dictadas en la instrucción del procedimiento”**, materia de impugnación en este juicio.
- (33) Además, es un hecho notorio¹¹ para esta Sala Regional que dicha resolución se encuentra controvertida ante este órgano jurisdiccional (bajo los índices **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**), atento a lo anterior y con independencia de dicha circunstancia, la decisión de fondo del Tribunal Local surte efectos jurídicos plenos y, por ende, ha quedado sin eficacia la pretensión de la parte actora que formula en el presente juicio, consistente en que revoque la sentencia local impugnada a efecto de dejar sin vigencia las medidas provisionales.
- (34) Esto se considera del modo apuntado, porque con la nueva determinación emitida en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, se dejaron insubsistentes las medidas cautelares dictadas en la instrucción, materia que dio origen al presente juicio y con lo cual, ha desaparecido, cuenta habida que la autoridad jurisdiccional local modificó la situación jurídica respecto a la persona actora; por ende, no se advierte perjuicio alguno que deba ser reparado en esta instancia federal.
- (35) De ahí que, como se adelantó, en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica, al haberse resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador, lo cual afectó la vigencia de las medidas provisionales.
- (36) En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, y dado que no fue admitida la demanda que dio origen al presente asunto, lo conducente es desechar de plano la demanda en el presente juicio.
- (37) En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía ST-JDC-127/2024 y los diversos juicios electorales ST-JE-137/2023 y ST-JE-164/2023, por cuanto hace al haber quedado sin materia

¹¹ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

la controversia y es congruente con lo establecido en la jurisprudencia 34/2002, intitulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

(38) **QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.¹²

(39) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

(40) **PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía y, por ende, se **desecha de plano** la demanda.

(41) **SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de datos personales.

(42) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

(43) Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

(44) De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

(45) Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.